

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 016 2017 00114 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRÍGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

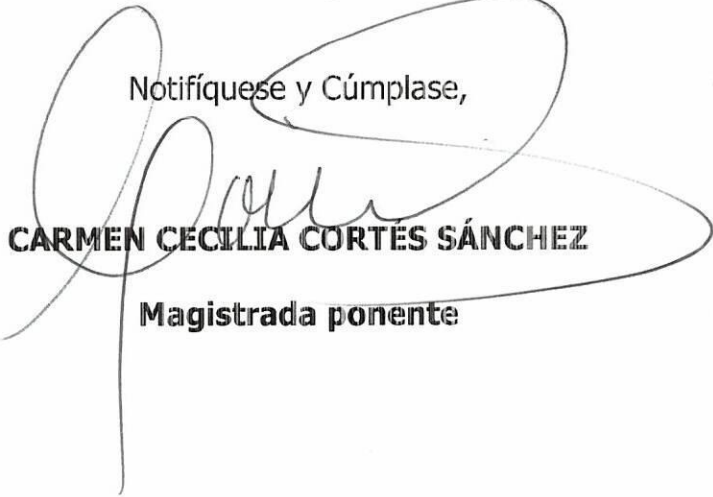
Bogotá D.C., 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 027 2018 00110 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)**.

Bogotá D.C., 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

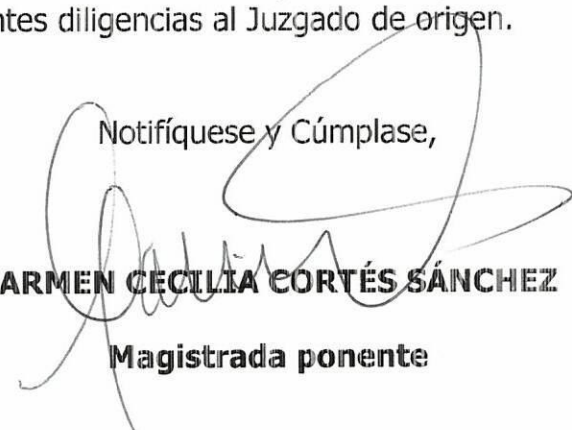
Bogotá D.C., 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 038 2017 00302 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

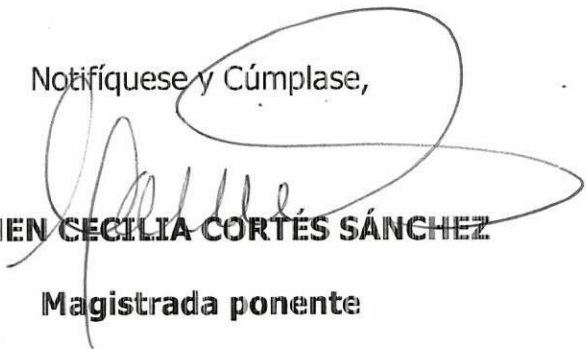
Bogotá D.C., 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 006 2016 00603 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde declara **DESIERTO** el recurso de casación.

Bogotá D.C., 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

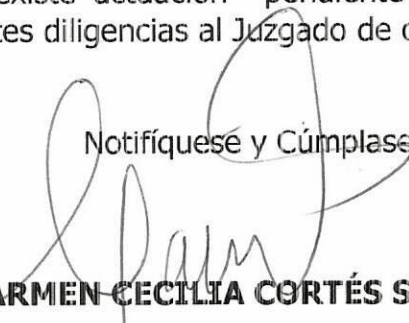
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.


Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 027 2012 00413 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRÍGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

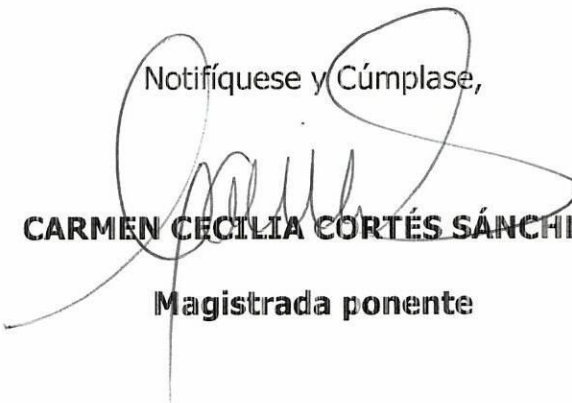
Bogotá D.C., 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 036 2013 00623 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **dos (02) de junio de dos mil quince (2015)**.

Bogotá D.C., 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRÍGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

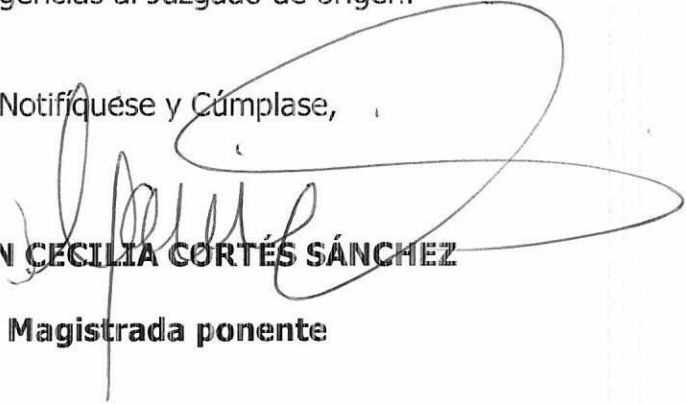
Bogotá D.C., 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 034 2017 00469 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se acepta el **DESISTIMIENTO** del recurso de casación que la recurrente interpuso contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**.

Bogotá D.C., 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

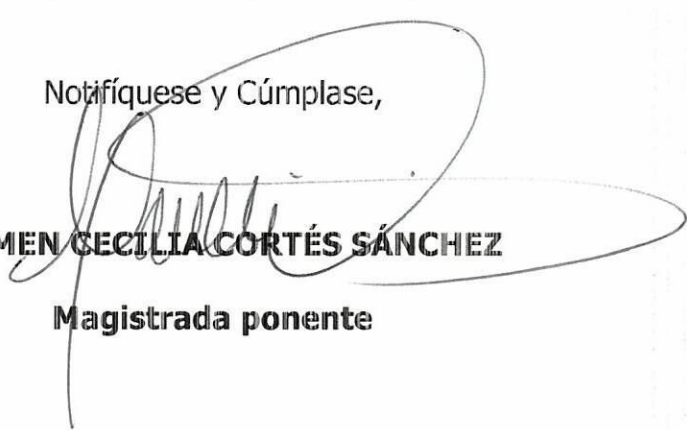
Bogotá D.C., 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 029 2019 00227 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)**.

Bogotá D.C., 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

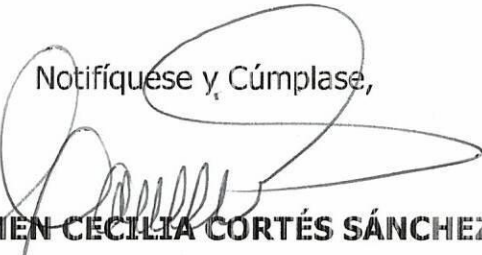
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 033 2016 00702 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuestos contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

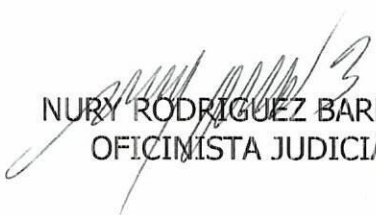

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 008 2016 00696 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

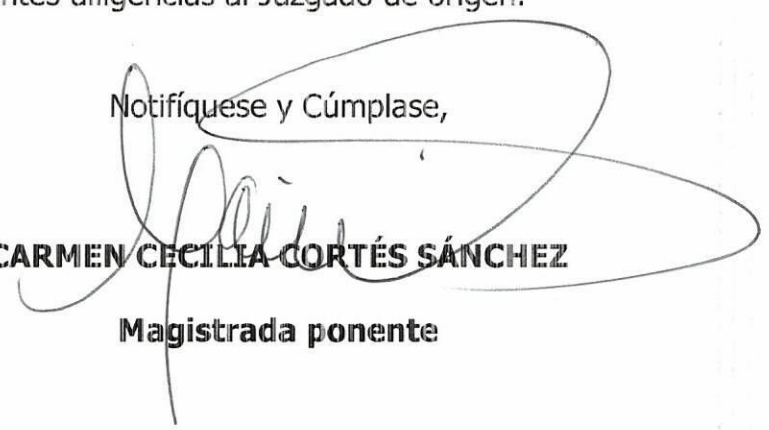
Bogotá D.C., 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 037 2018 00483 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

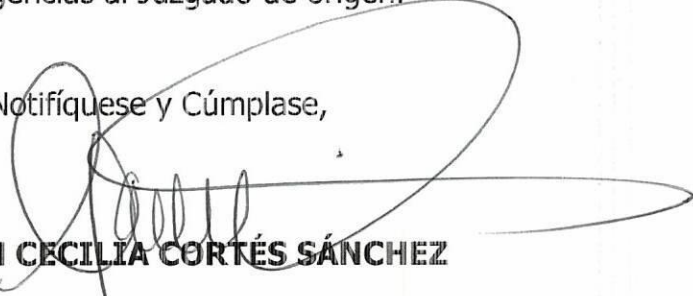
Bogotá D.C., 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 039 2016 00241 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

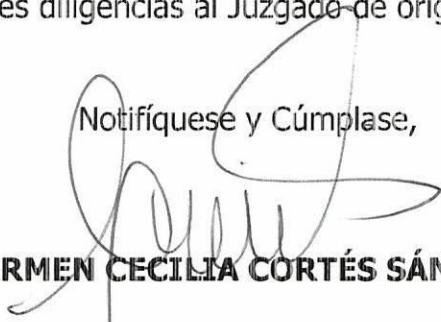
Bogotá D.C., 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada: DRA CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandada **CERRO MATOSO S.A** presentó dentro del término legal, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha catorce (14) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$ **109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la responsabilidad patronal por el accidente de origen profesional y emitió condenas por el hecho, decisión que apelada fue revocada parcialmente.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, la responsabilidad solidaria que debe asumir por el pago de **\$ 605.749.973**, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones impuestas. En consecuencia, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada.

En mérito de lo expuesto En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la parte demandada CERRO MATOSO S.A

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. No 003 2014 00629 01
MINI YOLIANA ABADIA ROJAS Vs.
ALC HEAVY LIFT
COLONBIA S.S.A. y otros

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

003 2014 00629 01

Carmen C



H. MAGISTRADA: CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que fue devuelto por la Corte, para resolver el recurso de casación presentado por la apoderada de la parte demandada **CERRO MATOSO S.A.**, quien, dentro del término legal, interpuso el recurso extraordinario contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiunos (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE
LUCÍA MIREYA CAICEDO DE MORA EN CONTRA UGPP – FRENTE
A UN AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O
ADICIÓN**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante en escrito de fl. 236, interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha 31 de agosto de 2022, en la que se negó la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida el 30 de junio de 2022. (Folios 232 al 233)

SE CONSIDERA:

Sea lo primero, al precisar que el recurso de reposición no es procedente al tenor de lo consagrado en los arts. 63 del C.P.T. y 318 del C.G.P., disposiciones aplicables y que determinan:

*“art. 63. Procedencia del recurso de reposición. **El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios**, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual el juez decretará un receso de media hora”. (Negrilla fuera de texto)*

El art. 318 citado, determina:

*“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; *podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con las normas anteriores, la Sala puede concluir que contra el auto de fecha 31 de agosto de 2022 en el que se negó la solicitud de aclaración y/o adición de la decisión proferida el 30 de junio de 2022 y que fue notificada el 7 de septiembre de esa misma anualidad, ya que, el mismo fue interpuesto fuera de termino solo hasta el 19 de septiembre de 2022, además no procede el recurso de reposición, al ser una providencia suscrita por todos los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión, nótese como no fue providencia del Magistrado Ponente.

Así las cosas, se declara improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, D.C., Sala Tercera Laboral.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de

fecha 31 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.

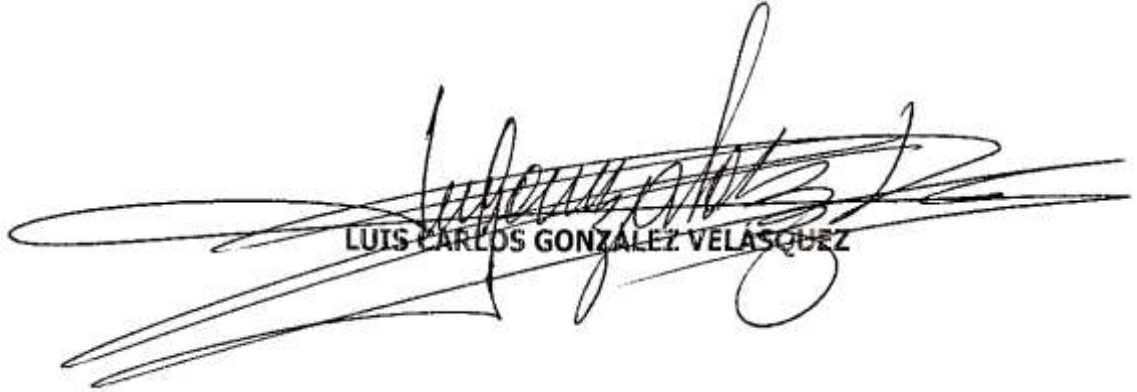
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YILMER OSWALDO BERMUDEZ
GARCÍA EN CONTRA DE FONDO NACIONAL DE AHORRO Y OTRO**

Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

Resuelve la Sala la solicitud de adición y/o aclaración de providencia formulada por el apoderado judicial del demandante respecto de la sentencia proferida por la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación el día catorce (14) de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

En sentencia del catorce (14) de octubre del 2022, el Magistrado Ponente en compañía de los demás miembros que en esa oportunidad integraron la Sala de Decisión Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, profirieron la siguiente decisión:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 04 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **DECLARAR** la existencia de una relación laboral entre el señor **YILMER OSWALDO BERMÚDEZ GARCÍA** y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, del 3 de diciembre de 2012 al 9 de octubre de 2014; en la cual **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S.**, actuó como un simple intermediario, conforme a las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y, de manera solidaria a **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S.**, a pagar a favor del demandante **YILMER OSWALDO BERMÚDEZ GARCÍA**, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$4.725.000), por concepto de indemnización por terminación del contrato sin justa causa, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra.

CUARTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción.

QUINTO: Sin COSTAS en esta Instancia Se **REVOCAN** las de Primer Grado, que serán a cargo de las demandadas.”.

Notificada en legal forma la sentencia y dentro del término de ley, el apoderado del demandante el 3 de noviembre de 2022 presenta solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia, para lo cual argumento; que las sumas ordenadas por concepto de indemnización por terminación del contrato sin justa causa no se encuentran indexadas, pretensión que fue solicitada en el escrito de la demanda y sobre la cual alega no hubo pronunciamiento.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con los argumentos planteados en la solicitud es pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del C.G.P., aplicables por analogía en materia laboral conforme el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que reza:

*“Aclaración. **La sentencia** no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración de auto no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponer los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrilla fuera de texto).

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de aclaración cuando contenga frases o conceptos que “ofrezcan verdadero motivo de duda”, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan sobre ella.

Sobre el tema se pronunció la providencia CSJ AC, 28 jul. 2010, rad. 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

*“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. Sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), **constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.***

*Empero, **la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.*** (Negrilla fuera de texto).

A su vez, la adición sólo procede cuando se ha omitido el pronunciamiento, en segunda instancia, de cualquiera de los puntos apelados, o los extremos de la relación.

En este orden de ideas, ni la solicitud de aclaración, ni la de adición de la sentencia están llamadas a prosperar en la medida que el memorialista no determina de manera precisa el concepto o la frase contenida en la parte resolutive de la sentencia cuestionada, que le ofrece motivo de duda, y menos aún, identifica el tema de la litis o cualquier otro aspecto que de acuerdo al ordenamiento legal tenía que ser objeto de pronunciamiento y este Colegiado no lo analizó.

Obsérvese que los reproches que realiza el apoderado de la parte demandante no son por omisiones contenidas en la sentencia sino por inconformidades presentadas ante la falta de estudio de una supuesta pretensión que se omitió, con la que se pretendía el reconocimiento de una indexación frente a conceptos tales como; aportes en seguridad social en salud y pensión, cesantías junto con sus intereses, primas legales y vacaciones, concepto que no fueron reconocidos en la sentencia proferida por esta Corporación, por lo que, claramente pretende confundir ya que la única condena que prosperó fue el reconocimiento de una indemnización por terminación del contrato sin justa causa, de la que no se solicitó en el

escrito de la demanda la indexación, tal como fue verificado, lo cual no es de recibo en la medida que dicho reparo no tenía que ser objeto de análisis por esta segunda instancia, ello en los términos del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que de cara al Principio de Consonancia señala que “...*La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación...*”.

Conforme lo anterior, se niega la solicitud de aclaración y/o adición elevada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida el 14 de octubre de 2022 dentro de este proceso, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 006 2017 00295 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de julio de 2020.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitres (2023)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011 2017 00511 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el recurso presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de abril de 2021.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitres (2023)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

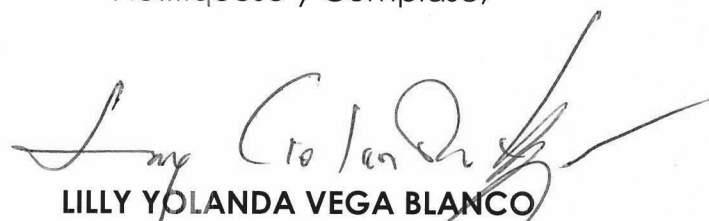
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022 2016 00579 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 30 de abril de 2021.

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintitres (2023)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005 2017 00680 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de abril de 2021.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitres (2023)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009 2016 00004 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de abril de 2021.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitres (2023)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019 2016 00426 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de abril de 2019.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitres (2023)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

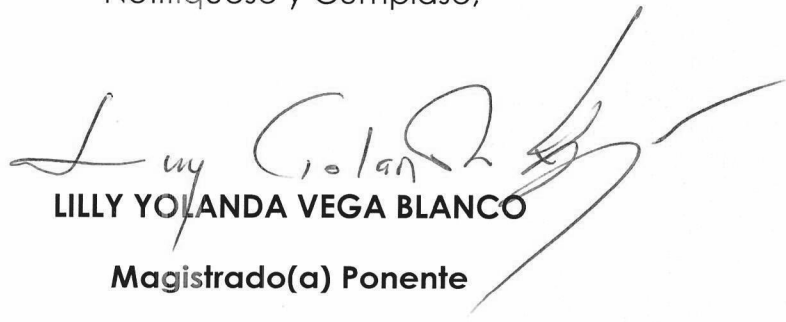
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 018 2017 00228 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de febrero de 2019.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitres (2023)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019 2018 00406 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 26 de febrero de 2021.

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintitres (2023)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 16 2014 00574 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 06 de febrero de 2019.

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintitres (2023)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

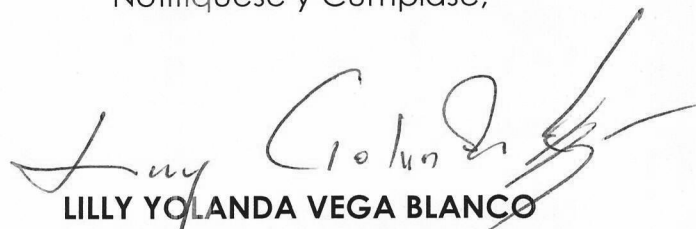
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036 2017 00286 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de abril de 2021, corregida mediante providencia del 25 de junio del mismo año.

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintitres (2023)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

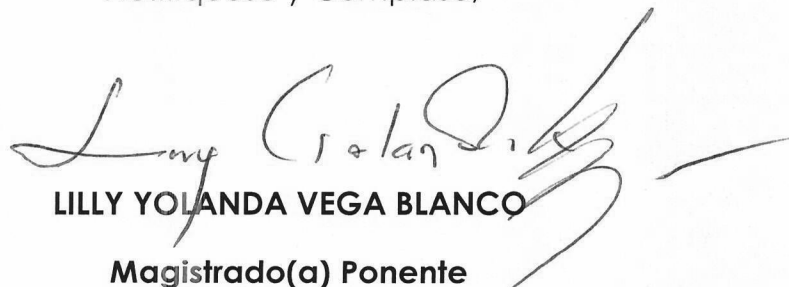
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021 2019 00324 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 28 de junio de 2021.

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintitres (2023)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

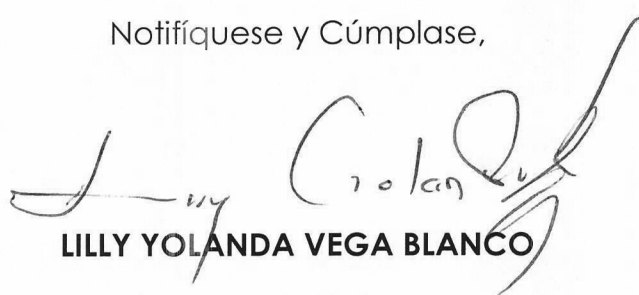
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024 2017 00041 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 27 de mayo de 2020.

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintitres (2023)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 14 2018 00742 02
Ord. CONSUELO PULIDO CASALLAS vs
AFP PROTECCIÓN S.A y OTRO

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Los apoderados de la parte demandada **AFP PROTECCIÓN S.A** y la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR**, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha catorce (14) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso. Posteriormente el último de los apoderados desistió del mismo.

Previo a resolver, por ser procedente se aceptará el desistimiento del recurso de casación presentado por la apoderada de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR**, como quiera que cuenta con la facultad expresa para desistir, conforme se observa del poder adosado al proceso (fl.77-Cuad. No.1), reuniendo los requisitos del artículo 316 del C.G.P.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia, entre otros, condenó al pago de la pensión de sobrevivientes, decisión que apelada, fue revocada parcialmente.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada recae sobre las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 26 de diciembre de 2009, que presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, atendiendo que la obligación pensional es una sola, con base en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de fallo de segunda instancia, por 14 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres ², de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.73)	23 de noviembre de 1968
Edad fecha de fallo	54
Valor de la mesada	\$ 1.000.000
Mesadas año	14
Índice	32.5
TOTAL	\$ 455'000.000

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales, que calculadas, para este recurso, sobre el 100% de la mesada, en la suma

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUETEDO

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 14 2018 00742 02
Ord. CONSUELO PULIDO CASALLAS Vs
AFP PROTECCIÓN S.A y OTRO

de \$ 455'000.000, supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones impuestas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso extraordinario de casación presentado por la apoderada de la llamada en garantía COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada AFP PROTECCIÓN S.A

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



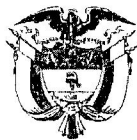
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 03 2021 00322 01
RI: S-3714-23
De: KALMEN DRESZER WINER.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de mayo de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte la Sala, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La tabla del índice electrónico, fue elaborada en formato diferente.
2. El campo denominado “Despacho judicial”, en la tabla del índice electrónico.
3. El campo denominado “Serie o Subserie Documental”, en la tabla del índice electrónico.
4. El campo denominado “Numero Paginas”, en la tabla del índice electrónico, no está en la casilla que corresponde.
5. La información contenida en los campos denominados “Fecha Creación Documento” y “Fecha Incorporación Expediente”, en la tabla del índice electrónico.
6. La información contenida en el campo denominado “Origen”, en la tabla del índice electrónico.

j.b.

7. La información contenida en los campos denominados "Página Inicio" y "Página Fin", en la tabla del índice electrónico, documento No. 13.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2019 00791 01
RI: S-3708-23
De: ALEXANDRA HERNÁNDEZ MOLANO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de mayo de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 06 2015 00680 01
RI: S-3707-23
De: RUBÉN DARÍO AGUIRRE.
Contra: C Y P CONSTRUCCIONES E.U. Y OTRO.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de mayo de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el grado jurisdiccional de consulta, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2021 00211 01
RI: S-3711-23
De: DIANA VIRGINIA RODRÍGUEZ TELLEZ.
Contra: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de mayo de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte la Sala, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado “Serie o Subserie Documental”, en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en el campo denominado “Fecha Creación Documento” de los archivos No. 01, 13, 14, 19 y 22 en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en el campo denominado “Origen”, en la tabla del índice electrónico.
4. Relacionar la totalidad de documentos, que contiene el expediente electrónico, en la tabla del índice electrónico.
5. incorporar el auto que dio por contestada la demanda.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 07 2021 00239 01
RI: A-741-23
De: SANDRA PATRICIA SUAREZ NIÑO.
Contra: ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS
MIGRACIONES OIM.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de mayo de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte la Sala, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

j.b.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

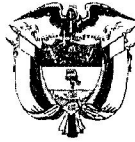
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2020 00092 01
RI: S-3683-23
De: AMANDA GÓMEZ BUITRAGO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de mayo de 2023, advierte la Sala, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado “Serie o Subserie Documental”, en la tabla del índice electrónico.
2. El campo denominado “No. Radicación del Proceso”, en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en el campo denominado “Origen”, en la tabla del índice electrónico.
4. La información contenida en el campo denominado “Fecha Creación Documento” de los archivos No. 03, 13, 15, 19, 25 y 26, en la tabla del índice electrónico.

5. Relacionar la totalidad de documentos y actuaciones, que contiene el expediente digitalizado, tanto en la tabla del índice electrónico como en el expediente electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2021 00427 01
RI: S-3713-23
De: MARÍA DEL CARMEN VERGARA.
Contra: SISTEMAS INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL
LTDA Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de mayo de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte la Sala, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico.
2. El campo denominado "No. Radicación del Proceso", en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico.
4. La información contenida el campo denominado "Formato", del documento No. 13, en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

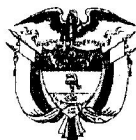
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 16 2018 00714 02
RI: **A-740-23**
De: JORGE WILLIAM CAICEDO VELASCO.
Contra: FUNDACIÓN ICTUS Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de mayo de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte la Sala, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado “Serie o Subserie Documental”, en la tabla del índice electrónico.
2. El campo denominado “No. Radicación del Proceso”, en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en los campos denominados “Fecha Creación Documento” y “Fecha Incorporación Expediente”, en la tabla del índice electrónico.
4. La información contenida en el campo denominado “Origen”, en la tabla del índice electrónico.
5. Relacionar la totalidad de documentos y actuaciones, que contiene los archivos digitalizados, contenidos en los documentos No. 1,2 y 3, tanto en la tabla del índice electrónico como en el expediente electrónico.

j.b.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 18 2019 00142 01
RI: S-3519-22
De: LUCIA MARCELA PADILLA PEÑA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de mayo de 2023, advierte la Sala, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado “Serie o Subserie Documental”, en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en el campo denominado “Nombre Documento”, en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en los campos denominados “Fecha Creación Documento” y “Fecha Incorporación Expediente”, en la tabla del índice electrónico.
4. La información contenida en el campo denominado “Origen”, en la tabla del índice electrónico.
5. Relacionar la totalidad de documentos y carpetas, que contiene el expediente electrónico, en la tabla del índice electrónico.

j.b.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by 'A', 'V', 'E', 'G', 'A', 'C', 'A', 'R', 'V', 'A', 'J', 'A', 'L'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2020 00310 01
RI: S-3709-23
De: RICARDO ALFREDO LUNA CANO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de mayo de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2021 00366 01
RI: S-3712-23
De: JUAN JOSÉ CASTAÑEDA GORDILLO.
Contra: UGPP Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de mayo de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte la Sala, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado “Serie o Subserie Documental”, en la tabla del índice electrónico.
2. El campo denominado “No. Radicación del Proceso”, en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en el campo denominado “Fecha Creación Documento” de los archivos No. 8, 9, 18, 20, 21, 23 y 25 en la tabla del índice electrónico.
4. La información contenida en el campo denominado “Origen”, en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2021 00422 01

RI: S-3715-23

De: BUENAVENTURA TRUJILLO GUZMÁN.

Contra: EDIFICIO PIANOTERRA P.H.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de mayo de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte la Sala, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

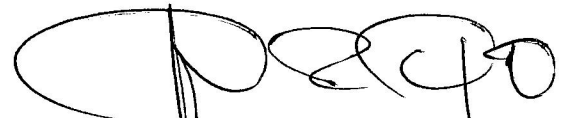
1. El campo denominado “Despacho judicial”, en la tabla del índice electrónico.
2. El campo denominado “Serie o Subserie Documental”, en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en los campos denominados “Fecha Creación Documento” y “Fecha Incorporación Expediente”, en la tabla del índice electrónico.
4. La información contenida en los campos denominados “Página Inicio” y “Página Fin”, en la tabla del índice electrónico.
5. Relacionar la totalidad de documentos, que contiene el expediente electrónico, en la tabla del índice electrónico.

j.b.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2022 00105 01
RI: S-3716-23
De: EDUARDO JARAMILLO ACOSTA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de mayo de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte la Sala, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico.
2. El campo denominado "No. Radicación del Proceso", en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en el campo denominado "Fecha Creación Documento" de los archivos No. 1, 7, 8, 9, 10, 12, 13 y 14 en la tabla del índice electrónico.
4. La información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.
5. Las actuaciones, deben estar relacionadas en orden cronológico, en la tabla del índice electrónico.

j.b.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2020 00304 01
RI: S-3710-23
De: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Contra: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, contra la sentencia proferida el 20 de abril de 2023, por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

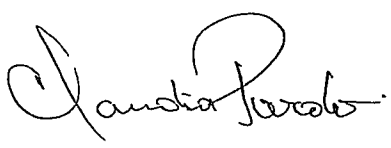
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 018 2019 00322 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el desistimiento del recurso de casación.

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023.



CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO

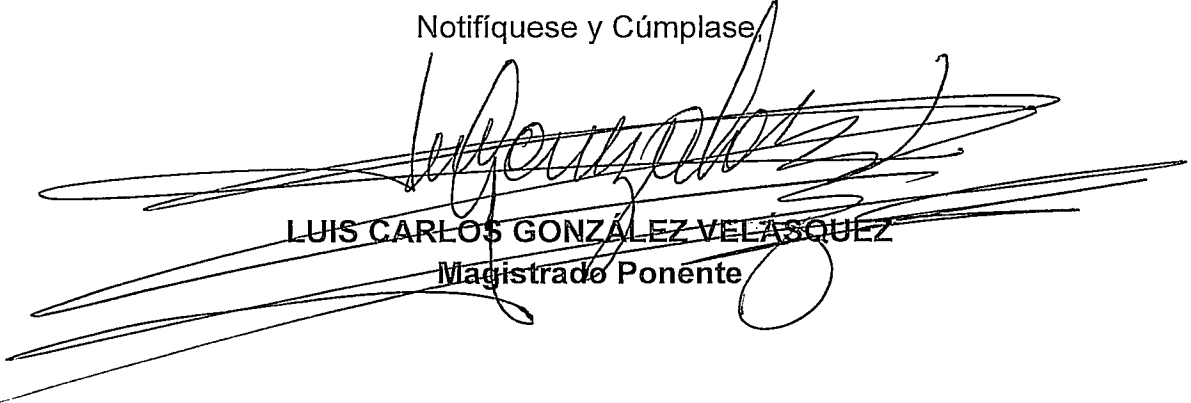
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADA DRA. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal interpuso, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN RZO
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 034 2019 00813 01
ACCIONANTE: MARIO ANDRÉS MURCIA LOZANO
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ SA

Bogotá DC, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha seis (06) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

También ha señalado la Alta Corporación que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo 2.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió de todas las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada por el tribunal.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, reintegrar al trabajador junto con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, con base en el salario mensual devengado en la fecha de despido (\$1'530.083- carpeta anexos demanda-fl.1), desde el 8 de febrero de 2019, hasta la fecha de fallo de segunda instancia, por 14.5 pagos al año, sin actualizar o indexar, conforme al siguiente cuadro:

Despido	Fallo	SALARIO ()	Subtotal	Duplo- TOTAL
8/02/2019	30/11/22	\$1'530.083	\$ 70'128.804	140.257.608

Así las cosas, se tiene que el duplo de la estimación por salarios y prestaciones causadas **(\$140.257.608)** supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente.

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5159a14b2373164f50bc243da235ab0c05c13c83302c90a4212c90a493db31**

Documento generado en 25/05/2023 10:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL -
RADICACIÓN: 11001 31 05 **030 2020 00364** 01
DEMANDANTE: DIANA MARCELA LINARES DURAN
DEMANDADO: SU TEMPORAL S.A.S. Y OTROS
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO**

Bogotá DC, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Sería el caso resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 10 de mayo de 2023, por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá DC, mediante el cual, el *a quo* se pronunció sobre la excepción previa de prescripción; no obstante, al verificar la decisión recurrida se advierte que el juez de primer grado no efectuó un análisis de fondo sobre si los derechos reclamados se vieron o no afectados por ese fenómeno jurídico, al considerar que es materia de debate la fecha de exigibilidad de los mismos, por lo que no decidió sobre la excepción y por el contrario, difirió su estudio a la sentencia que ponga fin a esa instancia.

En ese orden, acorde con lo dispuesto en el art. 65 del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, tal decisión no es objeto de apelación, pues dispone la norma que son apelables los autos proferidos en primera instancia allí relacionados, entre ellos, en el numeral 3° prevé que lo es “*El que decida sobre excepciones previas*”, supuesto que no se enmarca en este caso, sin que exista norma adicional en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o en el Código General del Proceso que así lo consagre, por lo que se concluye que el auto impugnado no es susceptible del recurso de apelación.

Conforme a lo anterior, en concordancia con lo establecido en el inciso 4° del art. 325 y el inciso 2° del art. 326 del CGP, aplicables por remisión expresa

del art. 145 del CPTSS, habrá de declararse inadmisibile el recurso y se devolverá el expediente al juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 10 de mayo de 2023, por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el proceso de la referencia, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones anteriores.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría, devuélvase oportunamente el expediente al Juzgado de origen, para los fines pertinentes, y previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado
Salvo voto


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Enlace expediente digital:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elk9HJEcXHREjhnoZbYaNGcBzflLamxoA_g1Z_e8U0vM_A?e=bodJGt

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8467bce2c85d97b7938e885a82b9565d12bbf3248c43827f387d9e5343b80b89**

Documento generado en 25/05/2023 09:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 06-2001-00076-09
PEDRO ARSENIO CHACON ORTIZ VS ASLABOR LTDA Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**